

del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META** y en consecuencia se declara no prospera la excepción propuesta por **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la **LEGITIMACIÓN FORMAL o de HECHO** y no a la **MATERIAL**, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Considera el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL** del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**, en tanto afirma no ser obligada a responder por las pretensiones, asunto que requiere un estudio más detenido y debe examinarse en el fondo de la controversia, para determinar si es o no llamado a responder.

En el oficio No. 1602-000-111-08 del 14 de junio de 2013, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** (fl. 164 cuad. 1ª inst), hace alusión a que el aeródromo objeto de este proceso, es de propiedad del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA**. También, en el informe final de incidente grave visto a folio 118 del cuaderno de 1ª instancia, se realizan unas recomendaciones de seguridad al **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA** respecto del mantenimiento del aeródromo y sus zonas de seguridad de conformidad con el Reglamento aeronáutico colombiano, como lo señala el Decreto 260 de 2004.

Si bien es cierto que, no existe un vínculo contractual entre la parte actora y el **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA**, también lo es, que por disposición legal el Ente territorial consagra unas obligaciones respecto de los aeródromos que existan en su territorio, y en el debate de fondo se analizara su competencia en el asunto para establecer la responsabilidad o no.

En consecuencia se procederá a **CONFIRMAR** la decisión tomada el auto del **10 de febrero de 2016**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y en consecuencia se niega la excepción propuesta por el **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **10 de febrero de 2016**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado judicial

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**.

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO** y **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que este es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial -legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal -legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse."²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

excepción de integración del contradictorio con el que se vinculó al **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA** allí se atribuyó expresamente responsabilidad al ente territorial, aduciendo que se debe por falta de mantenimiento de la pista.

Al respecto, manifiesta el despacho que es en la sentencia que se define cual circunstancia resulta probada, si es cierto que aterrizo en la pista o si no está en adecuado mantenimiento y demás, por lo tanto niega la excepción propuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA** (fl. 237 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**, sosteniendo que la pista del Municipio nunca ha sido de él, sino que por circunstancia de la violencia aparecieron pistas las cuales alguna vez el ejército las utilizo para operaciones militares, pero nunca operaciones civiles o comerciales.

Manifiesta el recurrente que en los hechos de la demanda se relata que la aeronave paso por encima de la pista y se encontró que estaba ocupada con naves militares, decidiendo el piloto dar vuelta y retornar, pero nunca en la pista sino muy cerca de la misma, refiere el apoderado del Municipio que en algún momento la **AEROCIVIL** hizo un pronunciamiento acerca del no funcionamiento de la pista y que además de ello, nunca ha existido una relación directa con los hechos ocurridos, ni responsabilidad administrativa por acción u omisión y que por el contrario noto que en la acción nunca se vinculó ni se utilizó la posibilidad de hacer vinculación directa con la compañía de seguros al amparar ese riesgo, dejo en consideración para precisar el tema, que es muy alta la pretensión y que el municipio es categoría seis (6) y que como municipio tiene que evitar un fallo contrario en el proceso (fl. 237 cuad. 1ª inst.).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del **13 de febrero de 2017**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 4 cuad. 2 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO JESUS CORRO BORJA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-TAXI AEREO DEL ALTO DE MENEGUA LTDA-
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00076-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA-META**, contra el auto del **10 de febrero de 2016**, emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante **auto del 10 de febrero de 2016**, expresó que para resolver las excepciones propuestas por el apoderado del municipio tiene como sustento lo indicado por el ente territorial al señalar que la parte actora fue lesionada por un hecho exclusivo de un tercero, atribuible a la impericia del piloto, al mal tiempo y adversas condiciones climáticas, quien señala además que la aeronave nunca aterrizó en la pista que decía que aterrizó, pues el accidente ocurrió antes.

Indica el despacho que para resolver la excepción propuesta hay que tener en cuenta la legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, debe determinarse si existe o no una relación real en el caso de la demanda con el caso del **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA**.

Advierte el despacho que no existe claridad en el hecho dieciocho (18) del escrito de subsanación, donde dice que la aeronave aterrizó por fuera de la pista y en el hecho diecinueve (19) a (fl.40 cuad.1) que se salió de la pista. Menciona que para cuando **TAXI AEREOMENEGUA LTDA.**, propuso la